

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0018

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

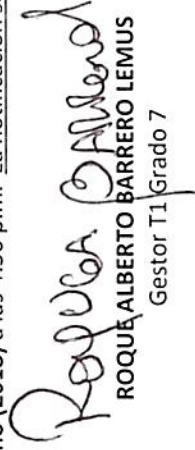
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 11 OCTUBRE DE 2018

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0018

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIL-08191	MARIA PAOLA BELTRAN ARCE	000496	28/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Proyectó: Mariana Rodriguez B.



Radicado ANM No: 20189070342001

San José de Cúcuta, 28-09-2018 14:58 PM

Señor (a) (es):

MARIA PAOLA BELTRAN ARCE

Email: coalmining2008@gmail.com

Teléfono: 5720088

Celular: 5720088

Dirección: AVENIDA 5A No. 10-37 COND. LLANEMAR OF 21

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 000496 DEL 28/08/2018 EXPEDIENTE HIL-08191

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIL-08191 se profirió **RESOLUCION No. 000496** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070335371, 20189070335361 de fecha 29 de agosto del 2018; se conminó a los señores **MARIA PAOLA BELTRAN ARCE, LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO O CARLOS RICO HERNANDEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores, **MARIA PAOLA BELTRAN ARCE**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000496** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191**".



Radicado ANM No. 20189070342001

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en **RESOLUCION No. 000496 del 28 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191"** no procede recurso reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000496 del 28 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000496 del 28 de agosto de 2018**

Cordialmente,

Roque Alberto Barrero Lemus
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
 Gestor T1 Grado 7

Anexos: Siete (07) folios Resolución 000496 del 2018
 Copia: "No aplica"
 Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión Documental PARCU
 Revisó: "No aplica"
 Fecha de elaboración: 28-09-2018 14:38 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica"
 Tipo de respuesta: "Total"
 Archivado en: expedientes

24 HORAS

Fecha Entrega: ☐ ENT ☐ FEB ☐ MAR ☐ ABR ☐ MAY ☐ JUN ☐ JUL ☐ AGO ☐ SEP ☒ OCT ☐ NOV ☐ DIC

Destinatario: **MARIA PAOLA BELTRAN ARCE**
 Dirección: **AVENIDA 5A 10 37 CONDO LLANEMAR OFICINA 21**
 Barrio: **CUCUTA**
 Municipio: **CUCUTA**
 Depto: **NORTE DE SANTANDER**
 Producto: **341 01**

NO PERMITE BAJO PUERTA
 10-10-18

NO PERMITE BAJO PUERTA

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCION NUMERO GSC-000496

28 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS, celebro Contrato de Concesion con las señoras MARIA PAOLA BELTRAN ARCE Y LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, por el termino de TREINTA (30) años, con el objeto de explotar tecnica y economicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en jurisdiccion del municipio de TIBU departamento de NORTE DE SANTANDER, en un área de 150.9247 hectareas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de diciembre de 2009 (Fis. 71-82)

Mediante oficio de radicado N°20179070277972 de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, actuando como cotitular del Contrato N°HIL-08191, localizado en jurisdiccion del municipio TIBU en el departamento NORTE DE SANTANDER, solicito AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería en contra de las Comunidades de Ambato y Puente Largo, para que se ordene el cese de la perturbacion en el area del citado Contrato. (Folios 1-3 EXP. AMP ADMIN)

El Punto de Atencion Regional Cucuta, procedió a valorar la solicitud de Amparo Administrativo, motivo por el cual profirió auto PARCU N°1363 de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado por estado juridico N°072 de fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual se determinó aceptar y programar diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO para el día 16 de enero de 2018.

El día 16 de enero de 2018, a las 10:00 AM, se reunieron en la Alcaldia del municipio de Tibu, el Ingeniero Leonardo Rojas como Coordinador de Gestion de Riesgo Municipal, la abogada Mariana Hernandez de Villamizar como asesora Juridica del municipio de Tibu, los Ingenieros Sergio Chinchilla, Emilio Ascanio y Nidia Mendoza en representacion de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, los Señores Carlos Rico Hernandez y Walter Marquez en representacion de los titulares mineros y los profesionales Javier Alfonso Gelvez Boada y Fabio Andres Soler Alvarado en representacion de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder a realizar la diligencia programada mediante auto PARCU N°1363 de fecha 28 de diciembre de 2017, una vez valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se aducen en el Amparo Administrativo se determina unanimemente que es imperativo realizar una nueva diligencia, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales y los consagrados en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HL 01191"

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profiere auto PARCU N°0017 de fecha 18 de Enero de 2018, notificado por estado jurídico N°04 de fecha 19 de enero de 2018, en el cual dispone programar para el día 29 de enero de 2018 a las 9:00 AM, en las instalaciones del salón comunal de La Escuela de Ambato, municipio de Tibú, Norte de Santander, sitio determinado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación (FI C J A A).

El día 29 de enero de 2018, según lo programado, se realizó la diligencia en el salón comunal de la escuela de Ambato, en donde hizo presencia el Ingeniero **Leonardo Rojas** como Coordinador de Gestión de Riesgo Municipal, los ingenieros **Sergio Chinchilla** y **Emilio Ascanio** en representación de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, los Señores **Carlos Rico Hernandez** y **Walter Marquez** en representación de los titulares mineros, por la parte querellada hicieron presencia alrededor de cuarenta (40) personas entre hombres, mujeres y niños, y así mismo los profesionales designados por la autoridad minera, una vez identificadas las partes se procedió a exponer la finalidad del Procedimiento de Amparo Administrativo y del porqué hacía presencia la comisión multidisciplinaria en el salón comunal, seguidamente se le otorgó el uso de la palabra a la parte accionante quienes manifestaron respetuosamente que eran un título minero legalmente constituido y de igual forma contaban con un Programa de Trabajos y Obras y la correspondiente Licencia Ambiental y que venían manejando una problemática con las comunidades que hacían presencia en el salón comunal, debido a que se les indaga que por los trabajos mineros se produce contaminación en la bocaneta que surte de agua a las comunidades, razón por la cual recurrieron a impetrar la acción de Amparo Administrativo, seguidamente se les otorgó el derecho a la palabra a los señores **José Peñaranda**, **Carlos Henry**, **Yurley Barbosa**, **Nelson Carreño**, **Magaly León**, **Eduiges Duran**, **José Angarita** y **Alfredo Moncada**, quienes se manifestaron unánimemente en desacuerdo y en oposición al desarrollo del proyecto minero a ejecutar en el título minero de la referencia, debido a que su ejecución implicaría la pérdida del agua para su subsistencia, una vez escuchadas las partes se procedió a desplazarse al sitio de la presunta perturbación con el fin de recopilar los elementos técnicos y jurídicos que permitieran decidir de fondo sobre el procedimiento de Amparo Administrativo.

Mediante oficio de radicado N°20189070289722 de fecha 31 de enero de 2018, la señora **Lenis Solangel Rojas Castro**, en calidad de cotitular del contrato de la referencia, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención a sus oficios de Radicado ANM No. 20180702883711 de fecha 24-01-2018 y Radicado ANM No. 20180702883711 de fecha 27-01-2018, entregados el día 30 de enero de 2018 por la Coordinación Regional 4720014415, a las 5:57 pm, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

- La primera instancia de radicación ante la Alcaldía, para dar continuidad al amparo administrativo fue el día 17 de enero de 2018.
- La segunda diligencia fue programada y realizada para el día de ayer 29 de enero de 2018, por lo que se presentaron los representantes de la comunidad objeto del amparo administrativo el día 17 de enero de 2018.
- En sede de la Radicación ANM No. 20180702883711 de fecha 24-01-2018, y Radicado ANM No. 20180702883711 de fecha 27-01-2018, que usted me envía fueron entregados el día 30 de enero de 2018, mediante Oficio 452-014415 de la COORDINADORA, a las 5:55 pm, después del día de la diligencia realizada el 29 de enero de 2018. Lo que hace imposible dar cumplimiento a su petición, respetuosamente dichos Oficios fueron escajados.
- Por lo anterior respetuosamente solicitamos se pida concepto a la Procuraduría Regional del Norte de Santander, con el fin de aclarar la situación en cuanto al poder y así no haya vicios en el proceso de amparo administrativo solicitado y en trámite.

Así como soporte de la continuidad en el proceso, la siguiente documentación:

1. Fotocopia del radicado en la ANM y COORDINADORA (02) folios
2. Copia EDICTO NO PARCU de la diligencia programada para el día 17 de enero de 2018 (01) folio
3. Registro fotográfico de diligencia del 17 de enero de 2018 (04) folios
4. Copia de la diligencia realizada el 17 de enero de 2018, donde se programó nueva diligencia para el día 29 de enero de 2018 (01) folio
5. Copia EDICTO NO PARCU de la diligencia programada para el día 29 de enero de 2018 (01) folio
6. Registro fotográfico de diligencia del 29 de enero de 2018 (02) folios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191"

7. Copias oficios con Radicado ANM N° 2018070286371 de fecha 24-01-2018 y Radicado ANM N° 2018070286379 de fecha 26-01-2018, entregados el día 30 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá, según guía 45520004415, a las 5:55 pm (05) horas.

No anexamos copia del acta del día de ayer 29 de enero de 2018, porque del sitio de encuentro programado nos trasladamos a campo a verificar la situación y de ahí los funcionarios de La Alcaldía de Tuluá, Corpomir y la Agencia se fueron, y no se nos comentó nada al respecto. Por lo anterior respetuosamente solicitamos copia del acta de visita realizada el día de ayer 29 de enero de 2018.

El Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico PARCU N°0119 de fecha 12 de febrero de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

() 15. CONCLUSIONES

El día 29 de enero de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo a la cual asistieron representantes de todas las partes en cuestión, de un lado los representantes del título HIL-08191 y del otro las comunidades de las veredas AMBATO y PUENTE LARGO. Como representantes asistieron funcionarios de la Alcaldía de Tuluá, Corpomir y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. El acta de la diligencia por parte de los representantes de las partes de la diligencia que no se presentaron oportunamente en la diligencia se expone a continuación:

Las comunidades de las veredas AMBATO y PUENTE LARGO se oponen a la explotación por proyecto minero en el sector que tiene al agua, y a una calidad y cantidad del mismo suficiente para las actividades agrícolas.

Los puntos de la perturbación se encuentran dentro del área del título, sin embargo se evidencian graves alteraciones ambientales por la mala disposición de estériles, como quedó plasmado en el presente concepto técnico. Asimismo, no fueron presentadas las socializaciones antes de la ejecución del proyecto minero.

Se compulsó copia del presente informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, con el fin de que haga un análisis y seguimiento a la problemática ambiental que está presentando sobre el recurso agua.

Se REMITE al ÁREA JURÍDICA para lo de su competencia, teniendo en cuenta el incumplimiento a lo proyectado en el PTO por parte de los titulares, respecto a la mala disposición de estériles, asimismo por el estarse ejecutando labores de explotación sin la debida aprobación del Programa De Trabajos Y Otras, como quedó plasmado en la última visita realizada y en el mismo oficio de radicación de la solicitud de amparo en donde se manifestó que desde hace dos meses se viene presentando la perturbación. A fecha de la diligencia se ha dado respuesta a las inquietudes técnicas plasmadas en el Informe De Visita De Fiscalización Integral 2024 del 7 de febrero de 2018.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PARCUCÚTA por el 2018070286371 para lo de su competencia.

Subsiguientemente, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191", acto administrativo en el cual se determinó no conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO mediante escrito de radicado N°20179070277972.

Posteriormente, el día 27 de marzo de 2018, mediante escrito de radicado N°20189070302862 la Cotitular minera Sra. LENIS SOLANGEL ROJAS junto con su apoderado, el señor CARLOS RICO HERNANDEZ presentó Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, en contra de la Resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191" proferida por el Gerencia de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

() Cordial saludo Dra. Silvana, Dr. Carmona,

Por medio del presente y de manera respetuosa, interponemos el Recurso de Reposición y en subsidio el de queja, contra la Resolución N°144 del 05 de marzo de 2018, expedida posiblemente fuera de término, y recibida el 14 de marzo de 2018 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Cúcuta, pero no se nos entregó la copia de constancia de notificación del recibido aduciendo por parte del funcionario que entregó la copia de la Resolución que no era necesario ni obligatorio, teniendo en cuenta que dicha resolución fue entregada el día 14 de marzo del año 2018 interponemos el presente Recurso en los términos de Ley.

Dr. Carmona, en uno de sus párrafos usted expresa lo siguiente: En la Resolución N°144 por la cual se resolvió el 2018 y recibida el 14 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

En la Comunidad de Tíbu, se reunió una asamblea donde la dirigida en el mismo momento de la escuela de Ambato, en donde hizo presencia el ingeniero Leonado Rojas como Coordinador de Gestión de Riesgo Municipal, los Ingenieros Sergio Chiriboga y Fátima Ascarza en representación de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Noroccidental, los Señores Carlos Pacheco y Walter Márquez en representación de los Titulares mineros, por la parte de la comunidad hicieron presencia alrededor de cuarenta (40) personas entre hombres, mujeres y niños y así mismo los señores de la comunidad minera, una vez adelantadas las partes se procedió a exponer la Amalgama del Procedimiento de Amparo Administrativo y del mismo modo hizo presencia la comisión multisectorial en el sector comunal, legalmente se le otorgó el uso de la palabra a parte accionante quienes manifestaron respetuosamente que era un título minero legítimamente constituido y de igual forma contaban con un Programa de Tratamiento de Agua y la correspondiente Licencia Ambiental, venían manejando una problemática con las comunidades que hacían presencia en el sector comunal debido a que se les indicaba que por los trabajos mineros se producía contaminación en la bocanilla que surte de agua a las comunidades, razón por la cual recurrieron a impetrar la acción de Amparo Administrativo, legalmente se les otorgó el derecho a la palabra a los señores José Penabazán, Carlos Henríquez, Víctor Barrios, Nelson Tumbaco, Magaly León, Edgar Durán, José Angarita y Alfredo Morúa quienes se manifestaron nuevamente en desacuerdo y en oposición al desarrollo del proyecto minero a ejecutar en el título minero de la referencia debido a que su ejecución implicaba la pérdida del agua para su subsistencia, una vez escuchados, las partes se procedió a disputar al uso de la presente perturbación con el fin de recopilar los elementos técnicos y jurídicos que permitieran decidir de fondo sobre el procedimiento de Amparo Administrativo.

Teniendo en cuenta lo que por público conocimiento se sabe de la zona, solicitamos respetuosamente se verifiquen los nombres y, finalmente pertenecen a las comunidades los mencionados en el presente escrito. De Comuna, en cuanto a que la ejecución de que el proyecto minero implicaba una pérdida de agua para su subsistencia, no se presentó ningún estudio que avalara dicho por las comunidades del Ambato y Puente Largo, como ha sido desde el año 2012. De la anterior se deduce sin lugar a equívocos que no tiene ningún soporte técnico y verbal que contribuya tal afirmación, de otra parte, en la zona de perturbación o de la contraria ellos mismos no realizaban las fuentes y tal que en algunos puntos el tan lejando a la zona y de forma libre del curso, la captación realizada por la comunidad de Puente Largo, como no tiene ningún estudio, ni tanto en el y mucho menos un permiso expedido por la autoridad competente ni del dueño del predio, siendo que avala el uso de la fuente hídrica y bajo la norma cuando se pueda apropiar el uso de la vista a campo, además de los más o menos 40 integrantes que se presentaron en el sector comunal, como fueron a campo no más de 1041 personas entre ellas el señor Norberto Cáceres, representante de la Comunidad de Puente Largo, lo que se evidencia que hay otro tipo de intereses. Toda vez que el señor Norberto Cáceres trató minero en otros municipios y en la zona, y el señor que se hace llamar Carlos Henríquez Antonio Mora también trató minero a la persona de la Comunidad de que se les debe hacer un acuerdo con el debido respeto, por tanto están interesados de Gobierno Nacional y Regional y no en cabeza de los Titulares, más un embargo se ha tratado de llegar a acuerdos que estén a nuestro alcance, pero no ha sido posible por la negligencia de una comunidad con su recurso.

De conformidad de lo que se ha visto en el escrito de la Resolución N° 144 del 55 de marzo de 2018, y recibida el 14 de marzo de 2018, se dicta la presente resolución.

El Fondo de Atención Regional, Católica profirió concepto técnico PARCU N° 0119 de fecha 12 de febrero de 2018, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

1.5. CONCLUSIONES

El día 29 de enero de 2018 se adelantó el juicio de amparo administrativo, a la cual asistieron en esta oportunidad todas las partes en cuestión, de un lado los representantes del título HIL-08191 y del otro las comunidades de las veredas AMBATO y PUENTE LARGO. Como garantes asistieron funcionarios de la escuela de Tíbu de CORPONOR y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. El acta de no fue firmada por parte de los representantes de las titulares debido a que no se presentaron nuevamente en la escuela para continuar el juicio.

Las comunidades de las veredas AMBATO y PUENTE LARGO manifiestan la ejecución del proyecto aduciendo el derecho que tiene al agua y a una calidad y cantidad del recurso suficiente y apta para el cultivo de la zona.

En puntos de la perturbación se encuentran dentro del área del título, sin embargo se evidencian graves deficiencias ambientales por la mala disposición de esteros, como queda plasmado en el presente concepto técnico. Asimismo, no fueron presentadas las socializaciones antes de la ejecución del proyecto minero.

Se compareció a la presente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NOROCCIDENTAL CORPONOR, con el fin de que haga un análisis y seguimiento a la problemática ambiental por el presente escrito el recurso amparo.

Se remite al área JURÍDICA para que se continúe actuando, teniendo en cuenta el cumplimiento de la propiedad en el PTO por parte de las Titulares, respecto a la mala disposición de esteros, así mismo por el incumplimiento de la explotación sin la debida aprobación del Programa De Trabajos Y Cargas, como queda plasmado en la misma vista resuelta y en el mismo oficio de radicación de la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º HL-08191"

amparo en donde se manifiesta que desde hace dos meses se viene presentando la perturbación. A fecha no se ha dado respuesta a las instrucciones técnicas plasmadas en el Informe De Vista De Fiscalización Integral 0925 del 7 de diciembre de 2017.

Dr. Carmona, usted hace mención de un concepto técnico dentro del contrato PARCU N.º 0119, de fecha 12 de mayo de 2018, donde supuestamente se recordaron los aspectos técnicos de seguridad y de higiene nuclear, mencionados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

Dr. Carmona, del párrafo 1 con el mayor respeto me permito expresar mi inconformidad, toda vez que dicho informe no se nos comunicó ni se nos entregó en los términos de ley, antes de expedir la resolución objeto del presente Recurso de reposición, lo que podría configurar una clara violación al debido proceso, y por ende una falta disciplinaria a la luz de la ley 734 de 2002, Código único disciplinario, por posible acto de omisión al no entregar informe por vital para definir la petición administrativa, en lo referente al acta en ningún momento se nos dejó que asistiéramos a la escuela para la refrendación. Dr. Carmona, se suponía que el acta se firmaba era en la parte de la perturbación, pero los funcionarios se despidieron y no se pronunciaron al respecto.

Dr. Carmona, respetuosamente, y basados en dicho concepto técnico, que según la norma ANM, cuando se emiten conceptos técnicos o jurídicos los envía a sus destinatarios por principio de conocimiento, por lo cual al no haber sido y de hecho a la defensa, hace la salvedad de que no son de obligatorio cumplimiento, sino que son de carácter consultivo, en un aparte de un concepto emitido por la entidad.

Dr. Carmona, del párrafo 2 con el mayor respeto, si bien puede ser cierto que la comunidad presta tener derecho al agua y a una cantidad y calidad del recurso suficiente y apta para el consumo humano, también no es menos cierto que primero en el tiempo primero en el derecho, toda vez que primero está el contrato minero y la ciencia ambiental, y después por conocimiento de terceros indeterminados, se inicia con una invasión y supuestamente según el señor Norberto Cáceres y otros, hoy día es un asentamiento reconocido por la oficina de planeación municipal de Tuluá, supuestamente que tienen la propiedad del terreno, lo que nunca han demostrado hasta el día de hoy. Además, lo anterior se supone que deberían tener un proyecto donde se demuestre técnicamente por estadística y seguimiento de la fuente hídrica que la cantidad y la calidad del agua es apta para el consumo humano y que no afecta al propietario del predio sirviente, y aunado a lo anterior si supuestamente tienen más de 6 años como adquirentes al señor Norberto Cáceres de estar ahí, entonces por qué no poseen los estudios y permisos de explotación de agua.



Fotografía 1 captación ilegal y sin ningún tipo de adecuación técnica

Dr. Carmona, del párrafo 3 con el mayor respeto Dr. Carmona, se afirma de su parte y basados en hechos con respecto que la perturbación existe y es dentro del fundo minero, pero sin estar trabajando de manera legal, existen y afirma que se evidencian graves afectaciones ambientales, por la mala disposición de esteriles. Además, de afirmar, estando al tanto por la comunidad de Ambato y Puerto Largo, que de manera irresponsable afirma que no fueron presentadas las socializaciones antes de la ejecución del proyecto minero lo que es falso. Además, en ningún momento los funcionarios de la ANM, socializaron las socializaciones como lo pretenden hacer ver y creer.

Dr. Carmona, como es de público conocimiento, todo proyecto sea minero o no, genera efectos negativos y por ende se hace necesario un manejo ambiental, en su afirmación de la supuesta mala disposición de los esteriles no es cierto y conocido en lo que afirma por tal motivo respetuosamente me permito comentarle lo siguiente:

Se construyó un depósito para almacenar el estéril, lo que no se menciona en el informe, pero por la perturbación y las lluvias dicho depósito estaba lleno, se supone que el profesional que se redactó el informe debe saber que dicho material estéril (roca) o tal como en este caso el carbón, está expuesto a las aguas lluvias, se dispersa y cuando se observa como lo pudieron observar se resaca el depósito y colapsó, lo anterior como consecuencia de la perturbación y que no es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 111. 08191"

puede haber un depósito y la profundidad que hizo el informe sabe que la bocanina funciona y debe ir techado para evitar filtraciones por contaminación de aguas. De otra parte, se está mal interpretando por parte del profesional que realiza el informe cuando se habla de comunidad de que ahí es donde se están disponiendo los esteros ya que forma un punto donde se que para hacer las adecuaciones realizadas por terceros y sin el permiso de los habitantes del dueño del predio lo que forma y pregunta en la visita acompaña.

Según el profesional que realiza el informe afirma que no se están respetando los 30 metros de distancia a una fuente de agua superficial por lo que lo invitamos a que revise nuevamente la distancia entre la verdadera fuente de agua superficial y la que está afirmando como si estuviera cumpliendo, no sabemos de donde sacó tal aseveración si se supone que debió haber hecho un trazado desde la bocanina hasta la captación ilegal de la comunidad. Además, inmediatamente se adecuó un jardín con el fin de darle protección a la fuente desde donde se hizo la adecuación inicial.



Fotografía 2. Función de almacenamiento y jardín de protección.

Dr. Carmona con el material que le entregaron al lugar donde los trabajos que estaban en la bocanina personas de la comunidad, esos tiempos con los que se le entregó el punto le respecta y continúa en la localidad de Tiju y ante la Agencia Nacional de Minería y la pueden corroborar en el expediente que reposa en la entidad del Punto de Atención Ciudadana lo que puede la comunidad afirmando que todos los esteros son mal dispuestos por el titular. Por lo anterior se debe verificar la denuncia ingresada por el titular y se verifica el actual de la entidad.

Dr. Carmona del párrafo 4. con el material que le entregó a la comunidad, se le entregó un informe realizado por la ingeniera ambiental Dra. Paola Cristina Jarama Jauregui, donde se hace un desglose de actividades y el posible manejo a proyectar. Es de señalar que dicho informe se entregó para a Grupo 1 y para la comunidad y posiblemente recomendaciones. Respectivamente, se debe verificar que la comunidad manifieste los esteros y permisos pertinentes para la captación de la fuente hídrica y los datos públicos que demuestren su condición.

Dr. Carmona del párrafo 5. con el debido respeto me permito no estar de acuerdo con usted, toda vez que los esteros no están en mala disposición como se quiere hacer ver y creer, ya expresamos este punto en la exposición en párrafos anteriores, usted de manera errónea emite una afirmación aduciendo que me estaba exhibiendo lo que es falso, los trabajos están parados por la perturbación desde el año 2017 hasta el año 2018, días de la visita. Dr. Carmona no evita respetuosamente tener una mayor claridad en lo referente a las etapas de un proyecto minero, en cuanto a los términos se refiere, una cosa es la exploración inicial, otra cosa es la infraestructura externa e interna, otra cosa es la explotación que ya la puede seguir haciendo durante la vigencia del proyecto, otra cosa es el Acceso al yacimiento minero, otra cosa es el desarrollo del proyecto minero, otra cosa es la preparación del yacimiento minero, otra cosa es la explotación en sí del yacimiento minero y otra cosa es el cierre y abandono, conceptos clasificados en el Código de Minería y demás, con mucho respeto no podemos seguir mal interpretando la terminología con conceptos subjetivos y discrecionales.

Dr. Carmona de otra parte, el profesional que realiza el informe solo hace mención a la turbidez del agua y a la cantidad, anastre de sedimentos y a un análisis de laboratorio que entregó el señor de Puente Largo, pero en ningún momento le solicitó a los funcionarios de la corporación ambiental Grupo 1 su concepto sobre si se cumplió con los protocolos de toma de muestras, si la muestra fue tomada por un profesional, sobre cuántos análisis de laboratorio realizaron desde el inicio del asentamiento hasta la fecha de hoy, etc. Es erróneo que una fuente hídrica se vaya a perjudicar de la noche a la mañana y que con un solo análisis en los años que la comunidad ha estado usando, seguramente la captación se determine la caracterización de la misma, además es erróneo que no se tenga un monitoreo o una estadística con análisis periódicos que avisen el supuesto deterioro de la calidad y la cantidad del agua, como lo quieren hacer ver y creer. Dr. Carmona se asume que el yacimiento es donde para emitir una opinión es esta tipo todas las fuentes hídricas del mundo tienen sedimentos y turbidez en algunos casos como el que aquí nos compete, para eso no quiere decir que es provocada directamente por la actividad minera, en por los esteros como lo quiere hacer ver y creer el profesional que emitió el concepto 0119 del 12 de febrero de 2018, con solo ir y mirar por unos minutos y como lo afirman sin un verdadero hacedor técnico y perdidos las comunidades del Ambato y Puente Largo.

De otra parte, queremos manifestar que se está violando el derecho a la propiedad privada del dueño del predio cercano por parte de la comunidad, toda vez que mantienen ingresando al predio sin permiso del propietario, mocho, vendiendo la fuente y generando molestias.

Dr. Carmona, siendo así las cosas me permito relacionar a continuación documentos que demuestran que al socializamos el proyecto minero y la comunidad de Ambato y Puente Largo están haciendo a la verdad y que como es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

cotulante de ellos no forma parte de lo que se le ofrece para ser parte de la misma, sino que es una persona que se le ofrece para ser parte de la misma.

Se anexa copia de oficio enviado a la entonces presidenta de la junta del Ambato	(01) folio
señora Jacqueline González y recibida en Copencia	(02) folio
Se anexa copia de oficio enviado a la entonces presidenta de la junta del Ambato	(03) folio
señora Jacqueline González y recibida en Unión Alta de Teo	(04) folio
Se anexa copia de oficio enviado a la entonces presidenta de la junta del Ambato	(05) folio
señora Jacqueline González y recibida por la entonces concejal De Teo	(06) folio
Dra. Yomara Camargo	(07) folio
Se anexa copias planillas de Asistencia a socialización año 2013	(08) folio
Se anexa Registro Fotográfico de Asistencia a Socialización año 2013	(09) folio
Hicimos entrega de respuesta al AUTO PARCU N° 0538 de marzo 15 de 2018	(10) folio
Acta juramentada del señor William Acevedo, quien atendió visita de febrero	(11) folio
De 2017 y socializó el proyecto a los pocos días del mismo año	(12) folio
Acta juramentada del señor Pedro Jesús García Riano, propietario del	(13) folio
Predio y fuente	(14) folio
Informe Técnico realizado por la Ing. Ambiental Paola Cristina Jarama Jauregui	(15) folio

Siendo así las cosas, Dr. Carmona, con el debido respeto queda demostrado que los hechos del expediente de concesión, hemos sido cumplidos de nuestro deber desde el inicio de la firma del mismo. También queda demostrado mediante este Recurso de Reposición y en subsidio el de queja, que la comunidad del Ambato y de Fuente Larga están fidedigna a la verdad, por lo que respetuosamente solicitamos se anule el expediente de concesión de la Resolución N° 144 del 05 de marzo de 2018 y se anule el 14 de marzo de 2018 en la sede de la Atención Regional Cundinamarca, mediante el presente Recurso de Reposición y queja, por las razones aquí expuestas. Y su nula efecto en el Amparo Administrativo solicito protección de nuestro derecho a realizar las labores mineras y demás a que haya lugar toda vez que la documentación es verídica.

Dr. Carmona, por último queremos dejar constancia en este escrito que si llego a producirse alguno de los trabajadores o a cualquiera de nosotros o de nuestros familiares hacemos directamente responsable a las Comunidades de Ambato y Fuente Larga la totalidad de lo que se han hecho con nosotros de que no hayamos trabajado a las buenas o a las malas, que pensamos hacer en paz, queramos los equipos y por supuesto a las personas que forman parte del proyecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated integralmente el expediente contenido del Contrato de Concesión N° HIL-08191 se observa que la Cotulante minera Sra. LENIS SOLANGEL ROJAS junto con su apoderado el señor CARLOS RICO HERNANDEZ, presentaron RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA en contra de la Resolución GSC N° 000144 de fecha 5 de marzo de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191" proferida por el Gerencia de Seguimiento y Control.

Al respecto cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74. Recursos Contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expone la decisión para que la retire, modifique, aclarando o revocando.

Que, así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HL-08191"

(1.) ARTICULO 77. Requisitos *El recurso de reposición no interpuso por escrito que no requiere de preconstitución por una o varias personas. La resolución dictada en el actuado igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos de reposición y quejas, los siguientes requisitos:

1. Interponer dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Señalar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedimos a esbozar y a justipreciar detalladamente el recurso de reposición presentado y se observó que no viene planteada una tesis única de defensa, se evidencian diferentes planteamientos de todo tipo, por lo cual se hace necesario el proceder a resolver detalladamente lo expuesto con el fin de determinar y establecer si existen errores en lo actuado o en el acto administrativo recurrido y de esta manera proceder como lo decíamos anteriormente a revocar, aclarar, modificar o a confirmar en todas sus partes la Resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018, en comento.

De los diferentes argumentos expuestos por la parte recurrente se observan los siguientes planteamientos:

PRIMERO: En lo relativo: Contra la Resolución N°144 del 5 de marzo de 2018, expedida posiblemente fuera de terminos y recibida el 14 de marzo de 2018 en las instalaciones Punto de Atención Regional Cucuta, no se hizo entrega de la copia de la constancia de notificación del recibido aduciendo por parte del funcionario que entrego la copia de la resolución que no era necesario ni obligatorio.

Cortesmente es del caso comunicarle que el acto administrativo recurrido fue expedido dentro de los terminos que señala la constitución y la ley; así mismo le informamos que en el folio 334 del expediente Conlento del contrato reposa constancia de notificación personal de la señora **LENIS SOLANGEL ROJAS**, con fecha 13 de marzo de 2018, a las 3:40 PM, motivo por el cual no es entendible y si contradictoria la aseveración de que el pronunciamiento de la autoridad minera fue entregado el 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En lo referente a *"Solicitamos se verifiquen los nombres y si realmente pertenecen a las comunidades"* las personas que firman el acta de la diligencia.

Muy atentamente nos permitimos informarle que la carga de dicha prueba le corresponde al recurrente, teniendo en cuenta el principio "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", así mismo al momento de la diligencia no hubo objeciones por parte de la titular ni de su apoderado y como se observa claramente en la referida acta de la diligencia de Amparo Administrativo fue avalada y refrendada por las siguientes entidades: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, Alcaldía municipal de Tibú a través del Despacho del Grupo de Gestión de Riesgo y la Agencia Nacional de Minería.

TERCERO: Del alegato que refiere *"En cuanto a la ejecución de que el proyecto minero implicaría una presunta pérdida del agua para su subsistencia, no se presentó ningún estudio que avale lo dicho por las comunidades del Ambato y Puente Largo"*.

Corolario de lo anterior es imperativo esclarecerle a las titulares mineras que tanto en el Concepto Técnico **PARCU N°0119** de fecha 12 de febrero de 2018 como en la resolución **GSC N°000144** de fecha 5 de marzo de 2018, en ninguno de sus acápites o sus conclusiones la Agencia Nacional de Minería expone que la ejecución del proyecto minero implicaría una presunta pérdida del agua para la

* Expresión en latín que significa: "El actor tiene la carga de la prueba".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL 03151"

subsistencia de las comunidades de Ambato y Puente Largo, en los pronunciamientos realizados por la autoridad minera se concluye fehacientemente que se observaron "Graves afectaciones ambientales" por parte de las titulares mineras, pero como dichas afectaciones escapan de la órbita de competencias de la ANM, se procede a correr traslado a la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental - Corporonor-

CUARTO: Con respecto a su apreciación del Concepto Técnico PARCU N°0119 de fecha 12 de febrero de 2018, "Me permito expresar mi inconformidad, toda vez que dicho informe no se nos comunicó, ni se nos entregó en los términos de ley, antes de expedir la resolución objeto del presente recurso de reposición, lo cual podría configurar una clara violación al debido proceso y por ende una falta disciplinaria"

Muy amablemente nos permitimos participarle que en la ejecución del procedimiento Amparo Administrativo se encuentra establecido que una vez profundo el Concepto Técnico que recoge los aspectos técnicos de la visita al área del título, se proceda a la elaboración del acto administrativo definitivo y que así mismo en dicho acto se proceda a acoger el referido Concepto Técnico procedimiento que se realiza como se puede observar en el artículo tercero del acto administrativo recurrido sin embargo, con el fin de garantizar los derechos consagrados que le asisten a los administrados en nuestra carta magna y en la ley, se procedió a valorar menudamente todo el procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Minería en la práctica del procedimiento de Amparo Administrativo y se observó que se cumplió cabalmente

QUINTO: En lo referente a la afirmación "con el mayor respeto, si bien puede ser cierto que la comunidad pueda tener derecho al agua y a una cantidad y calidad del recurso, suficiente y apta para el consumo humano; también no es menos cierto que primero en el tiempo primero en el derecho, toda vez que primero está el contrato minero y la licencia ambiental, y después por conocimiento de terceros indeterminados, se inició con una invasión y supuestamente según el señor Norberto Cáceres y otros, hoy día es un asentamiento reconocido por la oficina de planeación municipal de Tibú, y supuestamente que tienen la propiedad de terreno, lo que nunca han demostrado hasta el día de hoy; Además de lo anterior se supone que deberían tener un proyecto donde se demuestre técnicamente por estadística y seguimiento de la fuente hídrica que la cantidad y la calidad del agua es apta para el consumo humano y que no afecta al propietario del predio sirviente; y aunado a lo anterior si supuestamente tienen más de 6 años como aduce el señor Norberto Cáceres de estar ahí; entonces por qué no poseen los debidos estudios y permisos de captación de agua?

En el Concepto Técnico PARCU N°0119 de fecha 12 de febrero de 2018, más específicamente en la página séptima de dicho documento (Folio 40 carpeta AA), se encuentra la evidencia técnica (Estudio de calidad de agua FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO realizado por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, documentos que fueron aportados por la comunidad de Ambato y Puente Largo) en donde se observa que el resultado del análisis practicado a la muestra de agua representa un nivel de riesgo alto.

SEXTO: En lo pertinente a "basado en dicho concepto que, la perturbación existe y es dentro del título minero; pero sin estar trabajando, de manera contradictoria afirma que se evidencian graves afectaciones ambientales, por la mala disposición de estériles. Además de afirmar inducido al error, por la comunidad de Ambato y Puente Largo, que de manera irresponsable afirma que no fueron presentadas las socializaciones antes de la ejecución del proyecto minero lo que es falso. Además, en ningún momento los funcionarios de la ANM, solicitaron las socializaciones como lo pretenden hacer ver y creer.

Muy respetuosamente nos permitimos informarle que se procedió a cotejar y revisar minuciosamente si existía algún tipo de contradicción en lo actuado tanto en la parte técnica como en la jurídica por la Autoridad Minera y se pudo concluir que no existe ningún tipo de contradicción como se plantea en el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el referido concepto es claro al materializar que al momento de la visita no se observaron labores de explotación, pero que según lo observado en campo, si se venían ejecutando labores de explotación y prueba de ello era mala disposición de estériles cerca a la naciente de agua de la cual se surte la comunidad de Ambato y Puente Largo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° MIL-01191"

SEPTIMO: En lo relativo a *Dr. Carmona*, como es de público conocimiento, todo proyecto sea minero o no, genera efectos negativos, y por ende se hace necesario un manejo ambiental; en su afirmación de la supuesta mala disposición de los estériles no es claro y conciso en lo que afirma por tal motivo respetuosamente me permito comentarle lo siguiente:

Se construyó un depósito para almacenar el estéril, lo que no se menciona en el informe, pero por la perturbación y las lluvias dicho depósito estaba lleno; se supone que el profesional que realizó el informe debe saber que si un material estéril (roca), o útil como en este caso el carbón, está expuesto a las aguas lluvias, se duplica su peso y por esto como lo pudieron observar se recargó el depósito y colapsó; lo anterior como consecuencia de la perturbación ya que no se pudo terminar el depósito; y el profesional que hizo el informe sabe que se denomina Rumbón, y debe ir techado para evitar sobre peso por acumulación de aguas lluvias. De otra parte, se está mal interpretando por parte del profesional que realizó el informe cuando da unas coordenadas de que ahí es donde se están disponiendo los estériles, ya que tomo un punto donde lo que toca hacer fue adecuar unas labores realizadas por terceros y sin el permiso de los titulares ni del dueño del predio lo que nunca preguntó en la visita acampo

Primeramente es imperativo recordarle a la recurrente que entre las funciones y competencias asignadas a la Agencia Nacional de Minería se encuentra la de informar a la Autoridad Ambiental competente cuando se identifiquen variaciones en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental (P.M.A.) o instrumentos ambientales (I.A.), evento que impulsó a que en el concepto técnico PARCU N°0119 de fecha 12 de febrero de 2018 se recomendara el correrle traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR por los hallazgos ambientales evidenciados; por otra parte, también es necesario recalcarle al concesionario que es responsable de todo lo que suceda en el área concesionada y si existían terceros realizando labores de explotación minera debió colocarlo en conocimiento de las autoridades competentes

OCTAVO: En cuanto a lo expuesto *Dr. Carmona*, del párrafo 4, con el mayor respeto hacemos entrega de informe realizado por la ingeniera ambiental Dra. Paola Cristina Jaimes Jauregui, donde se hace un desglose de actividades y el posible manejo a proyectar. Es de aclarar que dicho informe se entregará a Corponor para su análisis y posibles recomendaciones. Respetuosamente solicitamos que la comunidad muestre los estudios y permisos pertinentes para la captación de la fuente hídrica, y los actos jurídicos que demuestren su condición"

En lo concerniente al informe allegado, nos permitimos informarle el acuse de recibo del precitado informe, pero lamentablemente no nos podemos pronunciar con respecto al mismo (aprobar o no aprobar), teniendo en cuenta que dicha facultad escapa de la órbita de competencias de la Agencia Nacional de Minería, las cuales recaen exclusivamente por mandato legal y constitucional sobre la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR- como autoridad ambiental

En lo relativo a las copias de los estudios y permisos pertinentes para la captación de la fuente hídrica, y los actos jurídicos que demuestren su condición debe dirigirse directamente a las presidencias de las comunidades querelladas para que estas procedan a emitir los documentos de su interés

NOVENO: En cuanto a la manifestación *Dr. Carmona* de otra parte, el profesional que realiza el informe solo hace mención a la turbidez del agua y a la captación, arrastre de sedimentos, y a un análisis de laboratorio que entregó el señor de Puente Largo; pero en posible violación al debido proceso, en ningún momento le solicitó a los funcionarios de la corporación ambiental Corponor su concepto sobre si se cumplió con los protocolos de toma de muestras, si la muestra fue tomada por un profesional idóneo, sobre cuantos análisis de laboratorio aportaron desde el inicio del asentamiento hasta la fecha de hoy día, etc., Es extraño que una fuente hídrica se vaya a perjudicar de la noche a la mañana y que con un solo análisis en los años que la comunidad ha estado usando ilegalmente la captación se determine la caracterización de la misma, además es extraño que no se tenga un vademécum, o una estadística con análisis periódicos que avalen el supuesto deterioro de la calidad y la cantidad del agua, como lo quieren hacer ver y creer. *Dr. Carmona* se asume que el profesional es idóneo para emitir un concepto de este tipo todas las fuentes hídricas del mundo tienen sedimentos, y turbidez en algunos casos como el que aquí nos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191"

compete, pero eso no quiere decir que es provocada directamente por la actividad minera, ni por los estériles como lo quiere hacer ver y creer el profesional que emitió el concepto 0119 del 12 de febrero de 2018, con solo ir y mirar por unos minutos y como lo afirman sin un verdadero hacedero técnico y jurídico las comunidades del Ambato y Puente Largo.

De otra parte, queremos manifestar que se está violando el derecho a la propiedad privada del dueño del predio sirviente, por parte de la comunidad, toda vez que mantienen ingresando al predio sin permiso del propietario, incomodando a su familia, y generando malestar.

En atención a su planteamiento procedemos a aclararle que el concepto al que hace alusión señala en sus conclusiones ***Sin embargo se evidencian graves afectaciones ambientales por la mala disposición de estériles*** esto quiere decir que en la visita de campo realizada al área concesionada se observó fehacientemente una mala disposición de estériles y graves afectaciones ambientales, y por consiguiente se recomienda correr traslado a la autoridad ambiental, en nada hace alusión a lo que se esboza en el recurso.

Con respecto a la manifestación de la presunta violación al derecho a la propiedad privada, nos permitimos informarle que se proceda a correte traslado a la alcaldía municipal de Típu para lo de su competencia y fines pertinentes.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por la recurrente, se determina que no existieron vicios en el procedimiento de Amparo Administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018. **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191**, profenda por la Gerencia de Seguimiento y Control.

Finalmente, con respecto al recurso de QUEJA, sea del caso, aclararle a la cotitular, que en contra de la Resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018, profenda por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera solo es procedente el Recurso de Reposición, para lo cual se hace necesario exponer preponderantemente el por qué no es procedente el recurso de apelación y posteriormente el RECURSO DE QUEJA.

Del recurso de apelación, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas¹ no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 que preceptúa:

(...) **Remisión:** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)

Así las cosas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" (Art. 43 del C.P.A.C.A.) y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos profendos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1996, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las

¹ Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° MIL-03191"

funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

1. **Artículo 8 Desconcentración administrativa:** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el caso de desconcentración no se eliminarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos expedidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos profundos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

1. **Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario:** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de la Gerencia de Seguimiento y Control o de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos profundos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

1. La desconcentración hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente gocen de personería jurídica independiente ni de un estatuto administrativo propio. El propósito de esta figura es el de desconcentrar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en consecuencia, disminuir la congestión y el retraso de la gestión de los asuntos administrativos.

La desconcentración de esta Corporación se ha referido a este concepto de desconcentración en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a un ente central a una o varias personas administrativas."

La desconcentración así concebida, presenta estas características:

1. La atribución de competencias se realiza únicamente por el ordenamiento jurídico.
2. La competencia se confiere a un organismo inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el organismo mencionado y no por otro.
4. El sujeto al que se confiere por este acto de desconcentración no es ajeno a los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede asumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191"

descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10 Funciones Del Presidente: Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería ANM." (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica mas no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo como exponíamos en los acápites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos profendos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Ahora bien, estando ngurosamente claros en que en contra de los actos administrativos profendos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería no procede el recurso de Apelación, procedemos a citar completamente el referido artículo 74 de la ley 1437 de 2011:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos. Por medio de ellos, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la anule, modifique, aclarare o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo poder.
- No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, de los directores o organismos superiores de los organismos constitucionales autónomos.
- Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y otros funcionarios de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
- El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya regado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y eludará lo que sea del caso (cfr. 1).

Como podemos observar en el numeral tercero del artículo anteriormente transcrito, para que sea procedente el estudio del recurso facultativo de QUEJA, tiene como elemento primario el haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación y que obligatoriamente este último fuere rechazado, presupuesto indispensable que no se cumple teniendo en cuenta que, en contra de los actos administrativos expedidos por la ANM, ni siquiera es procedente el recurso de apelación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en Resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191" profendida por el Gerencia de Seguimiento y Control, según recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado N° N°20189070302862 de fecha 27 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191"

PARAGRAFO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191" proferida por el Gerencia de Seguimiento y Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de Queja interpuesto por la Sra. LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO y su apoderado Sr. CARLOS RICO HERNANDEZ, en contra de la resolución GSC N°000144 de fecha 5 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HIL-08191" proferida por el Gerencia de Seguimiento y Control, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la alcaldía municipal de Tibú para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente a las señoras MARÍA PAOLA BELTRÁN ARCE y LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, esta última a través de su apoderado Dr. CARLOS RICO HERNANDEZ; de no ser posible la notificación personal en su defecto procédase mediante Aviso. A las demás personas indeterminadas surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Aponte (Iniciador) - Sigufo - PARCUI
Aprobó: Roque Alberto Estrada Lemus - PARCUI
Yo: Br. María Fernanda Rodríguez - Experto VOF - SMZ